



"Año de la Universalización de la Salud"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 084-2020-MDY

Puerto Callao, 03 MAR. 2020

VISTOS: El Trámite Interno N° 00987-2020; correspondiente a Viabilidad de Incorporación al Régimen del D. L. N° 728 e Incorporación a la lista de Sentencias con calidad de cosa juzgada de la señora RAQUEL GUARDERAS MOLINA y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante SENTENCIA N° 357-2019-02°JTU el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali ha emitido la RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS, de fecha 04.10.2019 sobre el Expediente N° 01989-2018-0-2402-JR-LA-02, la que RESUELVE; (...) Declarar FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES interpuesta por la señora RAQUEL GUARDERAS MOLINA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA (...);

Que, con RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO, de fecha 23.12.2019 se resuelve CONFIRMAR la RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS, de fecha 04.10.2019 que contiene la SENTENCIA N° 357-2019-02°JTU y como consecuencias ORDENA que la entidad cumpla con pagarle e incorporar a la actora RAQUEL GUARDERAS MOLINA lo resuelto en la RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO, de fecha 23.12.2019;

Que, mediante Informe N° 018-2020-MDY-OPPM, de fecha 03.02.2020 la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha informa respecto al estado de trámite en el que se encuentra la demanda de Desnaturalización de Contratos instaurada por la señora RAQUEL GUARDERAS MOLINA contra la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en la vía del Proceso Ordinario Laboral, a fin de que se proceda con el cumplimiento de la RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS, de fecha 04.10.2019 y la RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO, de fecha 23.12.2019 sobre el Expediente N° 01989-2018-0-2402-JR-LA-02 emitidas por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali respectivamente;

Que, con Informe N° 64-2020-MDY-GAF/SGRH, de fecha 07.02.2020 el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha RECOMIENDA: "1) Incorporar a la señora RAQUEL GUARDERAS MOLINA bajo los alcances del Régimen Laboral Especial CAS de manera provisional mientras se proceda a la modificación de los instrumentos de gestión de los servidores bajo la modalidad 728, la incorporación será en su mismo puesto y cargo que venía ocupando esto es como Personal de Limpieza adscrita a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial asignándole la misma remuneración que viene percibiendo a la fecha, desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018. 2) Incluir en el listado de sentencias con calidad de cosa juzgada el importe equivalente a S/ 3,531.35 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO Y 35/100 SOLES), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (NOVECIENTOS SESENTA Y 93/100 SOLES), más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/ 880.92 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y 92/100 SOLES), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100, más intereses legales y Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (CIENTO TREINTA Y NUEVE Y 50/100 SOLES) más intereses legales.;"

Que, en ese contexto, se aprecia que el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en su Sentencia N° 357-2019-02°JTU - RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS, de fecha 04.10.2019 resuelve: 1. Declarar FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES interpuesta por RAQUEL GUARDERAS MOLINA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, durante el citado período; asimismo, ORDENO a la demandada que CUMPLA CON REPONER a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializo el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable. 2. ORDENO a la demandada que CUMPLA con pagarle a la demandante la suma de: S/ 3,531.35 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO Y 35/100 SOLES), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (NOVECIENTOS SESENTA Y 93/100 SOLES), más intereses financieros; Remuneraciones Vacacionales: S/ 880.92 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y 92/100 SOLES), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100), más intereses legales y Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 50/100 SOLES), más intereses legales. 3. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018. 4. CONDENAR a la demandada el pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. 5. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales;

Que, con RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO, de fecha 23.12.2019, SE RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia N° 357-2019-02°JTU, recaída en la RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS, de fecha 04.10.2019, mediante la cual, se resolvió declarar fundada la demanda. Declarándose la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre las partes (...);

Que, de lo expuesto, resulta necesario admitir que en cumplimiento del Artículo 4° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, aprobado mediante el DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, el mismo que establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, debe observarse que uno de los principales principios de la administración de justicia, es que, TODA PERSONA Y AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;





"Año de la Universalización de la Salud"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCCHA



Que, del mismo modo el Artículo 4° de la citado TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;



Que, mediante el Informe Legal N° 244-2020-MDY-GM-GAJ de fecha 25.02.2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: 3.1. DAR CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO Y BAJO RESPONSABILIDAD a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional mediante SENTENCIA N° 357-2019-02°JTU - RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS, de fecha 04.10.2019 la cual ORDENA que se CUMPLA CON REPONER a la señora RAQUEL GUARDERAS MOLINA en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializo el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable. 3.2. CUMPLIR con pagarle a la señora RAQUEL GUARDERAS MOLINA la suma de: S/ 3,531.35 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO Y 35/100 SOLES), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (NOVECIENTOS SESENTA Y 93/100 SOLES), más intereses financieros; Remuneraciones Vacacionales: S/ 880.92 (OCHOCIENTOS CHENTA Y 92/100 SOLES), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100), más intereses legales y Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 50/100 SOLES), más intereses legales. 3.3. DISPONER SE CUMPLA CON RECONOCER la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado. Asimismo, incluir en el listado de sentencias con calidad de cosa juzgada en aplicación a lo dispuesto por la Ley N° 30137 y su Reglamento, a efectos de determinar los criterios de priorización de los procesos encausados señalados en el artículo 2 y 3 de la Ley a favor de la señora RAQUEL GUARDERAS MOLINA. Y 3.4. CUMPLIR con el pago de los costos procesales del proceso, en el importe equivalente a cuatro (04) URP de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia;



Que, estando al sustento legal expuesto en los considerando que preceden, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO Y BAJO RESPONSABILIDAD a la SENTENCIA N° 357-2019-02°JTU - RESOLUCIÓN NÚMERO seis, de fecha 04.10.2019. En consecuencia RECONOCER la existencia de una Relación Contractual de Naturaleza Laboral entre la señora RAQUEL GUARDERAS MOLINA y la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, sujetas al Régimen Laboral de la actividad privada a plazo indeterminado.



ARTICULO SEGUNDO.- CUMPLIR con pagarle a la señora RAQUEL GUARDERAS MOLINA, la suma de: S/ 3,531.35 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO Y 35/100 SOLES), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (NOVECIENTOS SESENTA Y 93/100 SOLES), más intereses financieros; Remuneraciones Vacacionales: S/ 880.92 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y 92/100 SOLES), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100), más intereses legales y Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (CIENTO TREINTA Y NUEVE Y 50/100 SOLES), más intereses legales.

ARTÍCULO TERCERO.- CUMPLIR con el pago de los costos procesales del proceso, en el importe equivalente a CUATRO (04) URP de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, incluir en el listado de sentencias con calidad de cosa juzgada en aplicación a lo dispuesto por la Ley N° 30137 y su Reglamento, a efectos de determinar los criterios de priorización de los procesos encausados señalados en el artículo 2 y 3 de la Ley a favor de la señora RAQUEL GUARDERAS MOLINA.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, que la Gerencia de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, ejecuten las acciones administrativas y presupuestales que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la institución.

ARTÍCULO SEXTO.- TÉNGASE POR CUMPLIDO, el mandato de la RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS, de fecha 04.10.2019 del Expediente N° 01989-2018-0-2402-JR-LA-02, en consecuencia encárguese a la Procuraduría de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha oficiar al Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, los actuados resultantes generados en cumplimiento de la presente resolución, dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente resolución; y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la Presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCCHA

Abg. Jery Díaz Chota
ALCALDESA

Municipalidad Distrital de Yarinacocha

TRAMITE INTERNO 00987-2020

REMITENTE : PROCURADURIA PUBLICA MUNICI.
 DOCUMENTO: INFORME N° DOC. : INFORME N°018-2020-MDY-OPPM
 DESTINO : ALCALDIA FOLIO : 20
 ASUNTO : HACE DE CONOCIMIENTO REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CALIDAD DE COSA JUZGADA ACCION : ATENCION
 FEC. DE EMISION: 2020-02-04 10:54:10

| N° | Destino | Acción | Fecha Recepción | V° B° | Observación |
|------|---------|--------|---------------------------|-------|-------------|
| 1133 | OSGA | 2 | 26 FEB. 2020 9:44 | | |
| | GAF | 9 | 03 MAR. 2020 | | |
| | | | 03 MAR 2020 | | |
| 1133 | AL | 9 | 9:18 04 MAR. 2020 | | |
| 183 | SG. | 2 | 05 MAR. 2020 11:33 a.m | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

ACCIÓN A TOMAR

- | | | |
|-------------------------|-----------------|-------------------------------|
| 1. Conocimiento y Fines | 6. Coordinación | 11. Evaluación y Calificación |
| 2. Tramite | 7. Atención | 12. Elaborar Contestación |
| 3. Informe | 8. Opinión | 13. Otros |
| 4. Ayuda Memoria | 9. V° B° | |
| 5. Devolver con copia A | 10. Archivo | |

Municipalidad Distrital de Yarinacocha

TRAMITE INTERNO 00987-2020

REMITENTE : PROCURADURIA PUBLICA MUNICI.
 DOCUMENTO : INFORME Nº DOC. : INFORME N°018-2020-MDY-OPPM
 DESTINO : ALCALDIA FOLIO : 20
 ASUNTO : HACE DE CONOCIMIENTO REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CALIDAD DE COSA JUZGADA ACCION : ATENCION
 FEC. DE EMISION: 2020-02-04 10:54:10

| Nº | Destino | Acción | Fecha Recepción | Vº Bº | Observación |
|----|-----------------|--------|--------------------------|-------|-------------------------------------|
| | ALCALDIA | 1,7 | 04 FEB 2020 | | |
| 66 | G.A.M. y FINAN. | 7 | 04 FEB. 2020 11:09 AM | | |
| | RRHH. | 2 | 05 FEB 2020 | | |
| 67 | DATF. | 7 | 05 FEB. 2020 15:34 | | |
| | G.A.P.R. | 2 | 10 FEB 2020 | | |
| | SOP | 7 | 14 FEB. 2020 | | |
| | G.P.P.R. | 2 | 19-02-20 | | |
| | G.A.F. | 7/2 | 19 FEB. 2020 | | No Cuenta con los datos presupuest. |

ACCION A TOMAR

- 1. Conocimiento y Fines
- 2. Tramite
- 3. Informe
- 4. Ayuda Memoria
- 5. Devolver con copia A
- 6. Coordinación
- 7. Atención
- 8. Opinión
- 9. Vº Bº
- 10. Archivo
- 11. Evaluación y Calificación
- 12. Elaborar Contestación
- 13. Otros

67 2
 Dra G.M. Arroyo

19 FEB 2020

21 FEB 2020

24/02/20
 9:41



"Año de la Universalización de la Salud"

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA**



INFORME LEGAL N° 244 - 2020-MDY-GM-GAJ

A : Abg. CARLOS ENRIQUE VALLES ARAUJO.
Gerente Municipal -MDY

DE : Abg. JAMES IVÁN PAREDES ZUMAETA
Gerente de Asesoría Jurídica - MDY

ASUNTO : CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CALIDAD DE COSA JUZGADA DE LA SEÑORA RAQUEL GUARDERAS MOLINA

REFERENCIA : TRAMITE INTERNO N° 00987-2020
Informe N° 64-2020-MDY-GAF/SGRH, de 07 de febrero de 2020

FECHA : 25 de Febrero del 2020.



Por medio del presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente y emitirle la siguiente opinión legal:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con **SENTENCIA N° 357-2019-02°JTU** el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali ha emitido la **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**, de fecha **04.10.2019** sobre el Expediente N° 01989-2018-0-2402-JR-LA-02, la que **RESUELVE**; (...) Declarar **FUNDADA** la demanda de **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** interpuesta por la señora **RAQUEL GUARDERAS MOLINA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA** (...)
- 1.2. Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha **23.12.2019** se resuelve **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**, de fecha **04.10.2019** que contiene la **SENTENCIA N° 357-2019-02°JTU** y como consecuencias **ORDENA** que la entidad cumpla con pagarle e incorporar a la actora **RAQUEL GUARDERAS MOLINA** lo resuelto en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha **23.12.2019**.

II. ANÁLISIS Y BASE LEGAL:

- 2.1. Mediante Informe N° 018-2020-MDY-OPPM, de fecha 03.02.2020 la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha informa respecto al estado de trámite en el que se encuentra la demanda de Desnaturalización de Contratos instaurada por la señora **RAQUEL GUARDERAS MOLINA** contra la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en la vía del Proceso Ordinario Laboral, a fin de que se proceda con el cumplimiento de la **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**, de fecha **04.10.2019** y la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha **23.12.2019** sobre el Expediente N° 01989-2018-0-2402-JR-LA-02 emitidas por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali respectivamente.
- 2.2. Con Informe N° 64-2020-MDY-GAF/SGRH, de fecha 07.02.2020 el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha **RECOMIENDA**:
 - 1) Incorporar a la señora **RAQUEL GUARDERAS MOLINA** bajo los alcances del Régimen Laboral Especial CAS de manera provisional mientras se proceda a la modificación de los instrumentos de gestión de los servidores bajo la modalidad 728, la incorporación será en su mismo puesto y cargo que venía ocupando esto es como Personal de Limpieza adscrita a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial asignándole la misma remuneración que viene percibiendo a la fecha, desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.
 - 2) Incluir en el listado de sentencias con calidad de cosa juzgada el importe equivalente a S/ 3,531.35 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO Y 35/100 SOLES), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (NOVECIENTOS SESENTA Y 93/100 SOLES), más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/ 880.92 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y 92/100 SOLES), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100, más intereses legales y Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (CIENTO TREINTA Y NUEVE Y 50/100 SOLES) más intereses legales.
- 2.3. En ese contexto, se aprecia que el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en su Sentencia N° 357-2019-02°JTU - **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**, de fecha **04.10.2019** resuelve: 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** interpuesta por **RAQUEL GUARDERAS MOLINA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**, por consiguiente, declaro **DESNATURALIZADOS** los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018; en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL** entre la demandante y la demandada a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, durante el citado periodo; asimismo, **ORDENO** a la demandada que **CUMPLA CON REPONER** a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha que **CUMPLA CON REPONER** a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable. 2. **ORDENO** a la demandada que **CUMPLA CON PAGARLE** a la demandante la suma de: S/ 3,531.35 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO Y 35/100 SOLES), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (NOVECIENTOS SESENTA Y 93/100 SOLES), más intereses financieros; Remuneraciones Vacacionales: S/ 880.92 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y 92/100 SOLES), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100), más intereses legales y Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (CIENTO TREINTA Y NUEVE Y 50/100 SOLES), más intereses legales. 3. **ORDENAR** a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan





"Año de la Universalización de la Salud"

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA**



la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018. 4. **CONDENAR** a la demandada el pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. 5. **EXONERAR** a la demandada del pago de las costas procesales.

- 2.4. Que, con **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 23.12.2019, SE **RESUELVE: CONFIRMAR** la Sentencia N° 357-2019-02°JTU, recaída en la **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**, de fecha 04.10.2019, mediante la cual, se resolvió declarar fundada la demanda. Declarándose la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre las partes (...).
- 2.5. De lo expuesto, resulta necesario admitir que en cumplimiento del Artículo 4° del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**, aprobado mediante el **DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS**, el mismo que establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, debe observarse que uno de los principales principios de la administración de justicia, es que, **TODA PERSONA Y AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES** o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, **SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
- 2.6. Del mismo modo el Artículo 4° de la citado TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE**, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

III. OPINIÓN:

En consecuencia, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA:

- 3.1. **DAR CUMPLIMIENTO, DAR CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO Y BAJO RESPONSABILIDAD** a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional mediante **SENTENCIA N° 357-2019-02°JTU - RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**, de fecha 04.10.2019 **ORDENANDO** que se **CUMPLA CON REPONER** a la señora **RAQUEL GUARDERAS MOLINA** en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable.
- 3.2. **CUMPLIR** con pagarle a la señora **RAQUEL GUARDERAS MOLINA** la suma de: **S/ 3,531.35 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO Y 35/100 SOLES)**, por los siguientes conceptos: **Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (NOVECIENTOS SESENTA Y 93/100 SOLES)**, más intereses financieros; **Remuneraciones Vacacionales: S/ 880.92 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y 92/100 SOLES)**, más intereses legales; **Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100)**, más intereses legales y **Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (CIENTO TREINTA Y NUEVE Y 50/100 SOLES)**, más intereses legales.
- 3.3. **DISPONER SE CUMPLA CON RECONOCER** la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado. Asimismo, incluir en el listado de sentencias con calidad de cosa juzgada en aplicación a lo dispuesto por la Ley N° 30137 y su Reglamento, a efectos de determinar los criterios de priorización de los procesos encausados señalados en el artículo 2 y 3 de la Ley a favor de la señora **RAQUEL GUARDERAS MOLINA**.
- 3.4. **CUMPLIR** con el pago de los costos procesales del proceso, en el importe equivalente a cuatro (04) URP de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia.

Para cuyo efecto, cumplo con anexar el Proyecto de Resolución de Alcaldía.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Abg. **JAMES I. PAREDES ZUMAETA**
Gerente de Asesoría Jurídica



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
SUB GERENCIA DE PRESUPUESTO
"Año de la Universalización de la Salud"

025

INFORME N°040-2020-MDY-GPPYR-SGPPTO/JVSH.

A : LIC ADM. SANTIAGO ACTUARI FASABI.
Gerente de Planeamiento y Presupuesto y Racionalización – MDY

ASUNTO : **INFORME SOBRE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

FECHA : Puerto Callao, 19 de Febrero de 2020.

Mediante el presente me dirijo a usted para saludarle cordialmente, al mismo tiempo, informarle que esta sub gerencia, con la finalidad de cumplir con los trámites administrativos y no incurrir en falta administrativa, detallo lo siguiente;

TRAMITE INTERNO N° 987- 2020.

INFORME N°064-2020-MDY-GAF-SGRH, Con fecha 07 de Febrero del presente, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, recomienda incluir el pago de beneficios sociales de en el listado de sentencias con calidad de cosa juzgada el importe equivalente a S/. 3,531.35 a favor de la Sra. RAQUEL GUARDERAS MOLINA.

Cabe Indicar respecto a lo solicitado en el trámite antes mencionado, no se cuenta con Marco Presupuestal Disponible, para poder cumplir con dicho compromiso ya que todo nuestro presupuesto se encuentra comprometido, por lo que no se puede certificar dicho requerimiento y en consecuencia se devuelve el expediente para que atreves de su despacho haga de conocimiento a la Gerencia de Administración.

Sin embargo esta sub gerencia de presupuesto incluirá dicho compromiso de pago en la formulación del presupuesto del año 2021 en la genérica de gastos 2.5 PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y SIMILARES.

Cabe señalar que toda certificación es previa al gasto, según lo Que indica el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y Directiva N° 036-2019-EF/750.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria año 2020.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines y trámites correspondientes.-

Atentamente.-

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

CPC Julianna V. Derrama Shuña
Gerente de Presupuesto



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA DE ADMINISTRACION
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

INFORME N° 64-2020- MDY-GAF/SGRH.

A : **Lic. Adm. Jorge Flores Oporto**
Gerente de Administración y Finanzas.

DE : **Abog. Jim Carly Dávila López**
Sub Gerente de Recursos Humanos.

ASUNTO : **VIABILIDAD DE INCORPORAR AL RÉGIMEN DEL D.L.728 – E INCORPORACIÓN A LISTA DE SENTENCIAS CON CALIDAD DE COSA JUZGADA EN APLICACIÓN A LA LEY (RAQUEL GUARDERAS MOLINAS)**

REF : Informe N° 018-2020-MDY-OPPM.
Resolución N° 08
Sentencia N° 357-2019-02°JTU
Trámite Externo N° 00987-2020

FECHA : Puerto Callao, 07 de febrero de 2020

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo manifestarle y solicitarle lo siguiente:

Primero.- Que, mediante Informe N° 018-2020-MDY-OPPM, remitido por la Procuraduría Pública Municipal mediante el cual requiere el cumplimiento de sentencia en calidad de cosa juzgada, recaído en el expediente N° 01989-2018-0-2402-JR-LA-02, sobre desnaturalización de contratos.

Segundo.- Que, mediante Resolución N° 08 se ORDENA a la demandada que cumpla con INCORPORAR a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 03 de enero del 2018 hasta el 13 de diciembre del 2018; CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente (04 URP), vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada; estando a lo resuelto por el Superior Jerárquico, CUMPLASE LO EJECUTORIADO, en tal sentido: REQUIÉRASE a la "Demandada", que CUMPLA con PAGAR a la "Demandante" la suma de S/ 3,531.35 (Tres mil quinientos treinta y uno con 35/100 soles) por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios (...) más intereses financieros, remuneraciones vacacionales (...) más intereses legales; gratificaciones legales (...), más intereses legales y bonificaciones extraordinaria (...) más intereses legales; del mismo modo cumpla con PAGAR a la "demandante" la suma de S/ 1,680.00 (UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) por concepto de costos procesales; o en su defecto INFORME al juzgado, en el término de QUINCE DÍAS de notificada, si el adeudo laboral ha sido programado para el ejercicio presupuestal del presente año, y en caso de haberse agotado los fondos para el citado ejercicio presupuestal, precise si en el presupuesto subsiguiente ha sido considerado dicho adeudo, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el numeral 47.4 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, en caso de incumplimiento; igualmente, CUMPLA con INFORMAR al juzgado, en el término del plazo antes indicado, respecto a las acciones administrativas para la INCORPORACIÓN de la demandante en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 03 de enero del 2018 hasta el 13 de diciembre del 2018; bajo apercibimiento de imponérsele multa ascendiente a 03 URP en caso de incumplimiento.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA DE ADMINISTRACION
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Tercero.- Que, mediante Sentencia N° 357-2019-02°JTU expedido por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el expediente N° 01989-2019-0-2402-JR-LA-02 se RESUELVE:

1. Declarar FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES interpuesta por RAQUEL GUARDERAS MOLINA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, durante el citado periodo; asimismo, ORDENO a la demandada que CUMPLA CON REPONER a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable. 2. ORDENO a la demandada que CUMPLA con pagarle a la demandante la suma de: S/3,531.35 (Tres mil quinientos treinta y uno con 35/100 Soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (Novecientos sesenta con 93/100 Soles), más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/ 880.92 (Ochocientos ochenta con 92/100 Soles), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (Mil quinientos cincuenta con 00 /100 Soles), más intereses legales y Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (Ciento treinta y nueve con 50/100 Soles), más intereses legales. 3. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018. 4. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada

Cuarto.- Que, mediante Sentencia de Vista expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el expediente N° 01989-2018-0-2402-JR-LA-02 se RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número SEIS de fecha 04 de octubre de 2019, obrante a folios 67 a 81, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: "1. Declarar FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES interpuesta por RAQUEL GUARDERAS MOLINA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, durante el citado periodo; asimismo, ORDENO a la demandada que CUMPLA CON REPONER a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable; 2. ORDENO a la demandada que CUMPLA con pagarle a la demandante la suma de: S/3,531.35 (Tres mil quinientos treinta y uno con 35/100 Soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (Novecientos sesenta con 93/100 Soles), más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/ 880.92 (Ochocientos ochenta con 92/100 Soles), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (Mil quinientos cincuenta con 00 /100 Soles), más intereses legales y Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (Ciento treinta y nueve con 50/100 Soles), más intereses legales; 3. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA DE ADMINISTRACION
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Quinto.- Que, conforme se desprende de la sentencia antes mencionada 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar y registrar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores, dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, la incorporación será desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018, **para su ejecución es necesario modificar los instrumentos de Gestión que en este caso son el CAP, ROF MOF, ya que en la actualidad no se cuenta plaza prevista para su incorporación.**

No obstante, ante la imposibilidad de restituir integral de las condiciones laborales previas al cese irregular, la entidad debe reincorporar al servidor en funciones similares a las anteriores al cese, las cuales también se expresan por el respeto a nivel remunerativo alcanzado, o en su defecto a un régimen compatible con el Derecho Público sin contravenir el Ordenamiento Jurídico.

Quinto.- Que, conforme se desprende de la sentencia se ordena el pago a la demandada que cumpla con pagarle al demandante la suma de: S/3,531.35 (Tres mil quinientos treinta y uno con 35/100 Soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (Novecientos sesenta con 93/100 Soles), más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/ 880.92 (Ochocientos ochenta con 92/100 Soles), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (Mil quinientos cincuenta con 00 /100 Soles), más intereses legales y Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (Ciento treinta y nueve con 50/100 Soles), más intereses legales, **se debe de tener en cuenta que mediante Ley N° 30137 y su Reglamento que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en sus artículos 2° y 3° determina los criterios de priorización de los procesos encausados, estando a lo manifestado que para proseguir con él con pago de las obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada es necesario dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y su Reglamento.**

Sexto.- Que, las decisiones y pronunciamientos emanados por la Judicatura son de irrestricto y obligatorio cumplimiento, debiendo la autoridad administrativa obedecer lo decidido por el **Poder Judicial, conforme lo establece el Artículo 4. Del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo N° 017-93-JUS** (...) Carácter vinculantes de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativo que la ley señala (...). **De dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento.**

CONCLUSION:

Estando a todo lo expuesto precedentemente, esta Sub Gerencia de Recursos Humanos **RECOMIENDA** lo siguiente:

1. Incorporar a la señora RAQUEL GUARDERAS MOLINA bajo los alcances del Régimen Laboral Especial **CAS** de manera provisional mientras se proceda a la modificación de los instrumentos de gestión de los servidores bajo la modalidad 728, la incorporación será en **su mismo puesto y cargo que venía ocupando esto es como Personal de Limpieza adscrita a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial asignándole la misma remuneración que viene percibiendo a la fecha,** desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.
2. Incluir en el listado de sentencias con calidad de cosa juzgada el importe equivalente a S/3,531.35 (Tres mil quinientos treinta y uno con 35/100 Soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (Novecientos sesenta con 93/100 Soles), más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/ 880.92 (Ochocientos ochenta con 92/100 Soles), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (Mil quinientos cincuenta con 00 /100 Soles), más intereses legales y Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (Ciento treinta y nueve con 50/100 Soles), más intereses legales.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA DE ADMINISTRACION
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Se deriva el presente informe a efectos de realizarse su evaluación, se proceda a emitir la opinión, y se proyecte el acto resolutorio si correspondiera.

Anexo:

1. Informe N° 018-2020-MDY-OPPM.
2. Resolución N° 08
3. Sentencia N° 357-2019-02°JTU
4. Tramite Externo N° 00987-2020

Es todo lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,


Municipalidad Distrital de Yarinacocha
Abog. Jim Carly Davila Lopez
Sub Gerente de Recursos Humanos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL
Puerto Callao - Ucayali - Perú



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

INFORME N° 018 -2020-MDY-OPPM

SEÑORA : Abog. JERLY DÍAZ CHOTA
Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Yarínacocha
Atención: Abog. JIM CARLY DAVILA LOPEZ
Sub Gerente de Recursos Humanos

DE : Abog. ANDREA CIBELES MONRROY OLANO
Procuradora Pública Municipal - MDY

ASUNTO : HACE DE CONOCIMIENTO REQUIERE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA EN CALIDAD DE COSA JUZGADA

REF : Resolución N° Ocho de fecha 23 de diciembre del 2019.

FECHA : Puerto Callao, 03 de febrero del 2020

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez, estando al contenido de los documentos de la referencia i) relacionado con el expediente N° 01989-2018-0-2402-JR-LA-02, cumplo con informar las actuaciones más resaltantes recaídas en el mismo, para lo cual me permito manifestarle lo siguiente:

Que, mediante Resolución N° Dos de fecha 28 de diciembre de 2018, el Segundo Juzgado Laboral, resuelve Admitir a trámite la demanda de Desnaturalización de Contratos instaurada por Raquel Guarderas Molina contra la Municipalidad Distrital de Yarínacocha en la vía del Proceso Ordinario Laboral, corriéndose traslado de la misma y ser debidamente notificada el 22 de enero de 2020. Con fecha 28 de diciembre del 2018 la Procuraduría Pública Municipal de Yarínacocha presenta escrito de Contestación de Demanda.

Que, con fecha 04 de octubre de 2019 se expide la Sentencia recaída en la Resolución N° Seis, cuyo fallo a la letra dice: "...*Declarar FUNDADA en parte la demanda, en consecuencia; se DECLARA:*

- 1. *FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, REPOSICION POR DESPIDO*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL
Puerto Callao - Ucayali - Perú



019

*INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES interpuesta por RAQUEL GUARDERAS MOLINA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, durante el citado periodo; asimismo, ORDENO a la demandada que **CUMPLA CON REPONER** a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable.*

2. *ORDENO a la demandada que CUMPLA con pagarle a la demandante la suma de: S/3,531.35 (Tres mil quinientos treinta y uno con 35/100 Soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (Novecientos sesenta con 93/100 Soles), más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/ 880.92 (Ochocientos ochenta con 92/100 Soles), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (Mil quinientos cincuenta con 00 /100 Soles), más intereses legales y Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (Ciento treinta y nueve con 50/100 Soles), más intereses legales.*
3. *ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.*
4. *CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.*
5. *EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL
Puerto Callao - Ucayali - Perú



018

6. NOTIFICAR la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.

Posterior a ello, de fecha 04 de diciembre del 2019, se emite Resolución N° Tres (Sentencia de Vista), confirmando la Resolución N° Seis de fecha 04 de octubre del 2019, (Sentencia N°357-2019-02°JTU).

Que, con Resolución N° Ocho de fecha 23 de diciembre del 2019, el Órgano Jurisdiccional *REQUIERE a la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha cumpla con ordenar a quien corresponda, se dé cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia, otorgando el plazo de QUINCE días para cumplir con el requerimiento.*

En tal sentido, estando a lo expuesto precedentemente y de acuerdo a estado actual del proceso judicial el cual adquirió a la fecha la *calidad de cosa juzgada encontrándose el mismo en la etapa de ejecución de sentencia*; siendo así, se remite a su Despacho las principales piezas procesales a efectos que se sirva proceder conforme a sus atribuciones, y asimismo *dar cuenta documentada respecto del cumplimiento de lo resuelto mediante Sentencia expedida en autos*, toda vez que por intermedio de este despacho se informará al órgano jurisdiccional correspondiente respecto al cumplimiento del mandato judicial; se acompaña, para tal efecto Resolución N° Dos del 28 de diciembre del 2018 (Auto admisorio de demanda); Resolución N° Seis de fecha 04 de octubre del 2016 (Sentencia N° 357-2019-02°JTU); Resolución N° Tres de fecha 04 de diciembre del 2019 (Vista de la Causa) y, Resolución N° Ocho de fecha 23 de diciembre del 2019, (Cúmplase lo ejecutoriado).

Es todo cuanto cumplo con informar a su despacho, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Municipalidad Distrital de Yarinacocha
Abog. Andrea Cilleres Montero Olano
Procuradora Pública Municipal
REG. CAU N° 781



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

1. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

2º JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE : 01989-2018-0-2402-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : FAJARDO MESIAS JULIO JAIME
ESPECIALISTA : ALVARADO RAMIREZ KAROLA AMPARO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
DEMANDANTE : GUARDERAS MOLINA, RAQUEL

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Pucallpa, veintitrés de diciembre del año
dos mil diecinueve

DANDO CUENTA: Con el **Ingreso N° 18791-2019**, que contiene los actuados devueltos por la Sala Laboral Permanente de Ucayali: es de verse que mediante Sentencia de Vista, se resolvió: "**CONFIRMAR** la resolución número: SEIS que contiene la Sentencia N° 357-2019-02°JTU, que (...) **ORDENA** a la demandada que cumpla con pagarle al demandante la suma de: **S/ 3,531.35 (Tres mil quinientos treinta y uno con 35/100 soles)** por los siguientes conceptos: **Compensación por tiempo de servicios (...)** más intereses financieros, remuneraciones vacacionales (...) más intereses legales; gratificaciones legales (...), más intereses legales y bonificaciones extraordinaria (...) más intereses legales; **ORDENA** a la demandada que cumpla con **INCORPORAR** a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 03 de enero del 2018 hasta el 13 de diciembre del 2018; **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente (**04 URP**), vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada; estando a lo resuelto por el Superior Jerárquico, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, en tal sentido: **REQUIÉRASE** a la "Demandada", que **CUMPLA** con **PAGAR** a la "Demandante" la suma de **S/ 3,531.35 (Tres mil quinientos treinta y uno con 35/100 soles)** por los siguientes conceptos: **Compensación por tiempo de servicios (...)** más intereses financieros, remuneraciones vacacionales (...) más intereses legales; gratificaciones legales (...), más intereses legales y bonificaciones extraordinaria (...) más intereses legales; del mismo modo cumpla con **PAGAR** a la "demandante" la suma de **S/ 1,680.00 (UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES)** por concepto de costos procesales; o en su defecto **INFORME** al juzgado, en el término de **QUINCE DÍAS** de notificada, si el adeudo laboral ha sido programado para el ejercicio presupuestal del presente año, y en caso de haberse agotado los fondos para el citado ejercicio presupuestal, precise si en el presupuesto subsiguiente ha sido considerado dicho adeudo, **bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el numeral 47.4 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el**

Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, en caso de incumplimiento; igualmente, **CUMPLA** con **INFORMAR** al juzgado, en el término del plazo antes indicado, respecto a las acciones administrativas para la **INCORPORACIÓN** de la demandante en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 03 de enero del 2018 hasta el 13 de diciembre del 2018; **bajo apercibimiento de imponérsele multa ascendiente a 03 URP en caso de incumplimiento;** para tal fin, **CURSESE EL OFICIO RESPECTIVO A LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA DEMANDADA O LA QUE HAGA SUS VECES**, adjuntado la copia certificada de la sentencia, la sentencia de vista y la presente resolución, para su cumplimiento; indistintamente, **REMÍTASE** los actuados al **PERITO** adscrito al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fin de que **PROCEDA** a realizar la **LIQUIDACIÓN** de los **INTERESES LEGALES Y FINANCIEROS** que se hayan generado. *Interviniendo la Secretaria Judicial que suscribe por disposición Superior.*
Notifíquese.-



ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
YALI - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MANCO CAPAC - JR.
MANCO CAPAC N° 234
JUEZ: SALAZAR TREJO, JHON
CRISTIAN / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/10/2019 16:06:02, Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judic
UCAYALI, CORONEL PORTILLO, FIRMA

EXPEDIENTE : 01989-2018-0-2402-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
JUEZ : JULIO JAIME FAJARDO MESÍAS
ESPECIALISTA : JHON CRISTIAN SALAZAR TREJO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
DEMANDANTE : RAQUEL GUARDERAS MOLINA

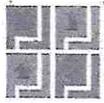
SENTENCIA N° 357-2019-02°JTU

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

Pucallpa, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de *fojas 19 a 24*, ampliado y subsanado mediante escritos de *fojas 30 a 31; 35 y 48*, la ciudadana **RAQUEL GUARDERAS MOLINA** interpone demanda sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA A PLAZO INDETERMINADO REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**, a fin de que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada que cumpla con incorporarla al régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, asimismo, cumpla con reponerla en su mismo puesto de trabajo y con pagarle la suma de S/ 3,649.17 Soles por concepto de beneficios sociales. Para lo cual alega que, el recurrente ingresó a trabajar para la demandada por Contrato de locación de servicios el 01 de enero del 2018, trabajando como Personal de Limpieza, adscrito a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, siendo que desde que inicio sus labores para la comuna edil como Personal de Limpieza, he estado bajo la subordinación de un jefe inmediato el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, quién es el encargado de asignarme las funciones a desempeñar en la jornada laboral; asimismo, desde siempre ha firmado una asistencia a la hora de ingreso a la entidad, siendo su horario de labores desde la 5:00 am hasta las 2:00 pm, quien le brindada las herramientas para realizar mi trabajado y los insumos, como son las escobas, toallas, escobillas, trapeadores, detergente, lejía, y otros insumos que se utiliza para la limpieza. Refiere además que la necesidad de prestación de los servicios como personal de limpieza está probada con el trabajo que viene realizando para la demandada, ya que la limpieza de los ambientes del Palacio Municipal es una necesidad diaria para el normal funcionamiento de la entidad, siendo que las labores que realiza son específicamente de mano de obra, trabajando en horarios fijos, convirtiéndolo en uno de naturaleza indeterminada. Por último refiere que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades dice expresamente que "Los funcionarios y empleados de las municipalidades



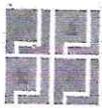
se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley. Los obreros que presten sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

Por Resolución Número Dos, de fecha 28 de diciembre de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación, para el día 12 de abril de 2019, fecha en la que no se logró acuerdo alguno entre las partes, asimismo, la parte demandante aclaró el petitorio de su demanda indicando que la reincorporación está referida a su reposición, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 43 a 44; asimismo, en atención a lo indicado por la parte demandante se suspendió el desarrollo de la audiencia para el día 18 de julio de 2019, la misma que fue reprogramada para el día 26 de septiembre de 2019, ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

- ✓ Solicita, se declare la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2018 hasta el 13 de diciembre del 2018; y, como consecuencia de ello solicita el reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado así como su incorporación al régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto legislativo 728.
- ✓ Solicita, se ordene a la demandada reponer a la demandante en su centro de labores, en virtud al despido incausado del que según refiere habría sido objeto el día 13 de diciembre de 2018.
- ✓ Solicita el pago de la suma de S/ 3,649.17 Soles por concepto de beneficios sociales que comprenden: Compensación por tiempo de servicios, remuneraciones vacacionales, gratificaciones legales y Bonificación extraordinaria.
- ✓ El pago de los intereses legales, más costas y costos del proceso.

Respecto de lo cual la demandada no cumplió con absolver la demanda en los términos y plazo que prevé la NLPT, incurriendo en rebeldía automática; ocasión en la cual, se advirtió que si bien la cuestión planteada y debatida no consistía en una de puro derecho, sin embargo, siendo una cuestión de hecho, no requería de la actuación de medio probatorio alguno para lo cual se tenga que citar a la realización de una audiencia de juzgamiento, en atención a lo previsto en la segunda parte del inciso 3 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, concordado con el artículo 473° del Código Procesal Civil, se dispuso resolver la presente causa mediante Juzgamiento Anticipado. Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y después de escuchar los alegatos finales, en atención a lo previsto en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

II.- FUNDAMENTOS:



1. Consideraciones previas.-

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹.

1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde a la demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el *Aquo* en la solución del *thema decidendi*, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: *"12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...)"* (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

1.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: *"(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso,*

¹ "Fines del proceso e integración de la norma procesal

Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia...".



la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro) lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

2. Delimitación de la controversia.-

2.1. Lo que, en estricto, solicita la demandante **RAQUEL GUARDERAS MOLINA** es que, luego de declararse la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**, cumpla con incorporarlo a la planilla de remuneraciones como servidora pública (obrero municipal) sujeta a un contrato laboral y a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, asimismo, cumpla con reponerla en su mismo puesto de trabajo en virtud del despido incausado del que según refiere fue objeto; y cumpla con el pago de la suma de S/ 3,649.17 Soles por concepto de beneficios sociales.

3. Sobre el Régimen aplicable al Municipio emplazado.-

3.1. En primer término, debe dejarse establecido que las Municipalidades sustentan la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige. Así, tenemos que la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades establecía en su artículo 52° que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

3.2. Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia los alcances de la Ley N° 27469, estableciendo que **los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada**, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, del 27 de mayo de 2003. En el caso de los empleados su régimen es el de la actividad pública.

4. Sobre la condición de obrera de la actora.-

4.1. Respecto al régimen de contratación de los obreros municipales, anteriormente nuestra legislación laboral y de seguridad social tenía un tratamiento distinto para los obreros y empleados, diferenciándolos como categorías independientes entre sí, de tal forma que el empleado era el trabajador que se desempeñaba en actividades de índole no manual y percibía generalmente una remuneración mensual (sueldo), mientras que el obrero era aquel trabajador que desempeñaba actividades de carácter manual y que recibía, generalmente, una remuneración semanal (salario)².

² En <http://www.mintra.gob.pe/mostrarContenido.php?id=165>



4.2. Sin embargo, actualmente esta diferencia ya no es relevante ya que *"Desde el punto de vista técnico, la complejidad cada vez mayor del funcionamiento de los instrumentos de producción hace necesario contar con trabajadores formados profesionalmente en periodos más prolongados. El trabajo de los obreros se ha tornado, por ello, cada vez más intelectual; en las cadenas de producción automatizadas el trabajo apenas llega a ser físico. Contrariamente, no podría decirse que el trabajo de todos los empleados es perfectamente intelectual, o por lo menos más intelectual que el de los obreros de la industria actual. Muchas actividades de los trabajadores de oficina tienen un mayor ingrediente físico que intelectual. La división profesional en las categorías de obreros y empleados que pudo ser válida en el siglo [XIX], es hoy totalmente obsoleta..."*³.

4.3. En el presente caso, respecto a las labores efectuadas por la actora como **Personal de limpieza**, conforme se verifica de los contratos de locación de servicios y comprobantes de pago obrantes en autos (fojas 05 a 18 y 60 a 62) cuya labor consistía en *realizar la limpieza en los ambientes de la sede central de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha*; de lo que se colige que dichas labores eran netamente manuales, que están dentro del ámbito de competencia, de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial; lo que nos lleva a concluir que las referidas labores eran netamente operativas, mayores a la labor intelectual o administrativa; por lo que, de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, **a la actora le cabe catalogarse como obrero.**

4.4. En esa misma línea de análisis, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 02121-2010-PA-TC/Piura, en su fundamento 3, estableció que: *"(...) tanto la labor de limpieza como la de jardinería constituyen una actividad municipal permanente, realizada normalmente por los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en una relación de subordinación y dependencia con la Municipalidad"* (énfasis nuestro).

5. **Sobre el periodo contractual existente entre las partes.-**

5.1. En el caso de autos, no existe discrepancia respecto al vínculo contractual existente entre las partes, atendiendo que la parte demandada debido a su situación jurídica no ha contradicho que la demandante le prestó servicios durante el periodo comprendido entre el **03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018**, lo cual, también se corrobora con los contratos de locación de servicios y comprobantes de pago, obrantes de fojas 05 a 18 y 60 a 62.

6. **Sobre la desnaturalización de los contratos suscritos por las partes.-**

6.1. Respecto a la pretensión tendiente a determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2018 hasta el 13 de diciembre del 2018; y, como consecuencia de ello solicita el reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado así como su incorporación al régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto legislativo 728. Al respecto, se tiene que el presente análisis incide en determinar

³ RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge (1995). *Derecho del Trabajo Individual - Relaciones individual/es en la actividad privada*, Lima, Edial, cuarta edición, pág. 81.



si la relación contractual existente entre las mismas, durante el periodo antes señalado, es una de naturaleza laboral –contrato de trabajo a plazo indeterminado– o si la misma es civil.

6.2. Cabe señalar que el contrato de trabajo, supone que el trabajador le presta servicios personales subordinados y dependientes a su empleador; percibiendo en contraprestación de sus servicios una remuneración; cuyos elementos esenciales conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 9°⁴; del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aprobado por el del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral (*en adelante* LPCL) son: la prestación personal de servicios (servicios prestados directa y personalmente por el trabajador como persona natural), la remuneración (el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, sea en dinero o en especie y cualquiera sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición) y la subordinación (la dependencia del trabajador y la obligación de acatar las órdenes del empleador, quien tiene la facultad de reglamentar las labores, dictar órdenes para su ejecución, supervisar su cumplimiento y de imponer las sanciones en los casos de incumplimiento).

6.3. El contrato de trabajo también tiene elementos típicos que cumplen una doble función: sea como indicios para determinar la existencia de vínculo laboral (*ej. contratación preferente de duración indeterminada; el lugar donde se presta el servicios; la jornada de trabajo; la exclusividad del servicio para un empleador, el régimen laboral establecido para el empleador, etc.*); o como elementos para graduar el disfrute de los beneficios laborales (*ej. jornada superior a las 4 horas para compensación por tiempo de servicios, jornadas superiores a las 8 horas, para horas extras, etc.*), cuyas ausencias, sin embargo, no determinan la inexistencia del vínculo laboral.

6.4. Dicho contrato de trabajo se diferencia de otros contratos similares como la locación de servicios, locación de obra, servicios no personales, el mandato o los contratos comerciales; en la ausencia en éstos últimos de la subordinación o dependencia; pues los servicios personales se prestan con autonomía, con los conocimientos y habilidades propias del locador sin estar obligado a acatar las disposiciones del comitente, ni estar sujeto a sanciones disciplinarias, excepción sanciones distintas como son las multas o la eventual resolución del contrato.

⁴ Decreto Supremo N°003-97-TR

Artículo 4°.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

Artículo 5°.- Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

Artículo 6°.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

Artículo 9°.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.



6.5. Existen situaciones controvertidas en los cuales, los empleadores imponen la celebración de los mencionados contratos de naturaleza civil o comercial, con el objeto de aparentar la ausencia de vínculo laboral, pese a la concurrencia de la subordinación o dependencia; los cuales deben ser resueltos aplicando el *Principio de Primacía de la Realidad*, que significa: “... que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” ⁽⁵⁾, es decir; si en los hechos se verifica la concurrencia de la subordinación y por ende existencia del vínculo laboral, debe otorgarse preferencia a tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos y conforme a ello concluirse que en la realidad existe un contrato de trabajo, tal como así también lo estableció el Acuerdo⁶ adoptado por el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03015-2010-PA/TC⁷.

6.6. Constituye un hecho admitido y, además, está acreditado que la demandante prestó servicios personales a favor de la demandada como obrera, durante el periodo que va del 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018, cumpliendo labores como personal de limpieza, las mismas que están dirigidas a realizar la limpieza en los ambientes de la sede central de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, afirmaciones que se corroboran con los contratos de locación de servicios y comprobantes de pago que obra en autos (fojas 05 a 18 y 60 a 62); servicios que no fueron desvirtuados por la demandada, ateniendo a su situación jurídica. Por lo que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, la labor desempeñada por la actora se constituye en una que no puede ser delegada a un tercero y, de por sí, tiene el carácter de ser personalísima; a partir de lo cual se puede determinar que los servicios prestados por la actora fueron de naturaleza personal, cumpliendo éste con su deber probatorio que le impone el artículo 23.2 de la NLPT.

6.7. Constituye otro hecho admitido y, además, está acreditado, que la actora, por sus servicios, percibió una contraprestación económica periódica y permanente, a título de honorarios, conforme se advierte de los contratos de locación de servicios y comprobantes de pago, que obran en autos (fojas 05 a 18 y 60 a 62), importes que revisten las características de una remuneración, pues, no se advierte que dichos pagos responda a la culminación de algún servicio, tal como lo señala el artículo 1759° del Código Civil, lo cual no ha sido desvirtuado por la demandada, atendiendo a su situación jurídica; lo que evidencia que el riesgo por la prestación de servicios fue asumido por la demandada; **acreditándose con ello la concurrencia del elemento de la remuneración.**

⁵ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Editorial Depalma, Buenos Aires. 1998, pág. 313.

⁶ Acuerdo del Pleno:

“Si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan”.

⁷ STC Expediente N° 03015-2010-PA/TC, en su quinto considerando señaló que:

“...Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este tribunal debe evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la sociedad; c) la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; d) la prestación fue de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”.

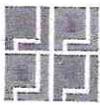


6.8. Para establecer la subordinación en el período que va del 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018, en principio, debe tenerse presente la *presunción de laboralidad* prevista en el artículo 23°, numeral 23.2) de la NLTP, que señala que *acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario*, de lo que se infiere que le corresponde a la accionante sólo acreditar la prestación personal de servicios y a la demandada le corresponderá acreditar que dichos servicios fueron autónomos o independientes, lo que no fue cumplido en este caso por la demandada, esto es, no logró desvirtuar la indicada presunción, atendiendo a su situación jurídica; por lo que, en principio se puede colegir que, conforme a la naturaleza de las labores realizadas por la actora, como personal de limpieza, las mismas estaban a cargo de la demandada, y, específicamente, bajo Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por ende, las mismas constituyen labores típicamente subordinadas, pues, requieren ser realizadas ineludiblemente bajo la dirección y supervisión de la entidad demandada, en este caso la Sub Gerencia mencionada. Además, debe agregarse que para ejecutar las labores la demandada le proporciono a la demandante herramientas, tales como escoba, recogedor, así como los insumos químicos que utilizaba conforme a lo oralizado en Audiencia de Juzgamiento (*ver y oír el minuto 00:13:00 en adelante*); asimismo, ha manifestado que las labores las desarrollaba dentro de un horario diario de 05:00 a.m. a 2:00 p.m., bajo el control y fiscalización de un jefe inmediato; siendo evidente, pues, que dichas labores implicaban necesariamente la sujeción a un horario de trabajo, bajo la supervisión y control de un jefe inmediato que le indique las labores a desarrollar, cumpliendo de tal modo las funciones o atribuciones de carácter permanente que le corresponden a la Sub Gerencia referida; servicios que no pueden ser desarrollados por terceros en forma autónoma, ya que, necesariamente, los mismos debían ser controlados, programados y supervisados por dicha Sub Gerencia; razón por la que se llega a **determinar la existencia de una subordinación entre la demandada y la demandante.**

6.9. En tal sentido, siendo que los servicios contratados al ser parte de las funciones ordinarias y permanentes de la entidad demandada, son de carácter subordinado; lo que impone la aplicación del principio de primacía de la realidad, en cuya virtud dicha vinculación civil se desnaturalizó y deviene en ineficaz; convirtiéndose conforme al artículo 4° de la LPCL, en un contrato de trabajo de duración indeterminada; condición que además resulta compatible con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que señala que los trabajadores obreros están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; por lo que, **esta Judicatura concluye que la actora prestó servicios personales, remunerados y subordinados a favor de la demandada como obrera, debiendo reconocérsele a la misma la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, en el periodo que va desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.**

7. Sobre la incorporación como servidora pública.-

7.2. Al respecto, se debe tener en cuenta lo previsto en el Decreto Supremo N° 001-98-TR, sobre Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago, en su artículo 1°, prescribe lo siguiente: "Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al



régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo; en concordancia con el artículo 3° de la norma acotada, el cual señala que: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial." (Lo enfatizado es nuestro).

7.3. Por consiguiente, habiéndose determinado que las labores que realizaba la demandante son de naturaleza permanente, en tal sentido, considerando que tiene la condición o cumple las labores de obrero municipal, entonces, le corresponde el régimen laboral privado; y al encontrarse en dicho régimen le son aplicables todas las normas que regulan dicho régimen laboral; por lo que, **la demandada está obligada a incorporar, esto es, considerar y registrar a la actora** en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, desde el **03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.**

8. Sobre el despido incausado y la reposición de la actora.-

8.1 Respecto a la pretensión tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con reponer a la actora en su centro de labores, en virtud del despido incausado del que refiere habría sido objeto el día 13 de diciembre de 2018. Al respecto, luego de haberse declarado la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios, se determinó la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el régimen laboral de la actividad privada, razón por la cual, corresponde analizar si el despido del cual fue objeto la demandante fue provocado por una conducta relacionada a su capacidad o conducta.

8.2. Con relación a la tipología de los despido, en la sentencia recaída en el Expediente N°1124-2001-AA/TC, se aprecia que el Tribunal Constitucional ha establecido una tipología de los despidos que merecen tutela constitucional a través del efecto restitutorio o reposición en el empleo: El despido nulo, el **despido incausado**, y el despido fraudulento, concluyendo que la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocida en el artículo 27° de la Constitución permitía dos formas de protección, una con eficacia restitutoria y otra resarcitoria.

8.3. En relación con el despido incausado ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N°976-2001-AA/TC (Eusebio Llanos Huasco), que esta figura se presenta cuando se despide al trabajador sin expresarle causa alguna para adoptar tal decisión, al establecer que:

"Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. Se



produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique."

8.4. Es así que, en el contexto de una relación laboral de naturaleza indeterminada, como ha sido la vinculada entre las partes en este proceso, habiéndose desestimado la tesis de la demandada de que, inicialmente, el vínculo fue de naturaleza civil, bajo el cual se encontraba la demandante, era válido, se tiene que la decisión de la demandada de resolver el contrato aludido implicó un cese **incausado**. Ello en virtud a que dicha decisión de resolver el contrato suscrito con la accionante, por término de contrato, el día 13 de diciembre de 2018, no se ajusta al plano de la realidad, pues, lo que vinculó a las partes fue un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, en tal sentido, además de no respetarse el debido proceso en el trámite regular de despido, pues, no se le cursó las cartas de preaviso ni de despido previstos en el artículo 31° y 32° de la LPCL, también constituyó un despido **incausado**.

8.5. Por lo expuesto, esta judicatura determina que no existió ninguna causa de despido, atribuible a su capacidad o a la conducta de la actora, evidenciándose con ello, que la demandada invocó una causal aparente de despido, que se califica como inexistente o la ausencia de una causa justa, a lo que se agrega además la inobservancia del procedimiento formal del despido previsto en los artículos 31° y 32° de la LPCL, incurriéndose con ello en afectación al derecho al debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; por ende, se concluye que la demandada **incurrió en despido incausado, correspondiendo estimar este extremo de la demanda y ordenar la reposición de la demandante** en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, *asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable*. **Por ende, deviene en fundado este extremo de la demanda referido a la reposición de la demandante.**

9. Sobre el pago de beneficios sociales.-

9.1. Respecto a la pretensión tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de la suma de S/ 3,649.17 Soles por concepto de **beneficios sociales que comprenden: Compensación por tiempo de servicios, remuneraciones vacacionales, gratificaciones legales y Bonificación extraordinaria**. Es de verse que, al haberse determinado la existencia de un vínculo contractual de naturaleza laboral entre las partes desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.

9.2. En lo concerniente al pago de la **compensación por tiempo de servicios**, tenemos que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; tienen derecho a este beneficio



aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas; constituye remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación por la labor realizada, cualquiera que sea la denominación que se les dé y siempre que sean de su libre disposición.

9.2.1. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar a la accionante el presente beneficio durante el periodo que va desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018, fecha de cese, por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por la actora, conforme se pasa a detallar:

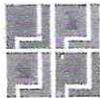
| Compensación por tiempo de servicios | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--------|-------|----|--------------|---------------------|---------|--------------|------------------|----------------|--------|
| Periodo | Récord | | | Remuneración | Asignación Familiar | Gratíf. | Rem. Comput. | Pagos Efectuados | Monto Adeudado | |
| 03-01-2018 - 30-04-2018 | 3 | meses | 28 | días | 930.00 | 0.00 | 0.00 | 930.00 | 0.00 | 304.83 |
| 01-05-2018 - 31-10-2018 | 6 | meses | 0 | días | 930.00 | 0.00 | 775.00 | 1,059.17 | 0.00 | 529.59 |
| 01-11-2018 - 13-12-2018 | 1 | meses | 13 | días | 930.00 | 0.00 | 775.00 | 1,059.17 | 0.00 | 126.51 |
| TOTAL | | | | | | | | S/ | 960.93 | |

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda a la actora por este concepto la suma de S/ 960.93 (Novecientos sesenta con 93/100 Soles).

9.3. Respecto del pago de las **remuneraciones vacacionales** adeudadas, es pertinente señalar que el descanso vacacional constituye el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción; tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo.

9.3.1. El artículo 10° del Decreto Legislativo 713 prescribe que el trabajador tiene derecho a treinta días de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siendo que el artículo 23° de la referida norma precisa que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado, una por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, el monto de dichas remuneraciones será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.

9.3.2. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar a la demandante el presente beneficio durante el periodo que va desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018, fecha de cese; por lo que, se procederá a realizar la liquidación



correspondiente teniendo como base para el cálculo, la última remuneración percibida por la actora, de acuerdo al siguiente cuadro:

| Vacaciones | | | | | | | | | | | |
|-------------------------|--------|-------|----|------|---------------|---------------------|----------------|------------------------|-------------------|------------------|----------------|
| Periodo Vacacional | Récord | | | | Sueldo básico | Asignación Familiar | Rem. Computab. | Vacaciones del Periodo | Indem. Vacacional | Pagos Efectuados | Monto Adeudado |
| 03-01-2018 - 13-12-2018 | 11 | meses | 11 | días | 930.00 | 0.00 | 930.00 | 880.92 | 0.00 | 0.00 | 880.92 |
| TOTAL | | | | | | | S/ | 880.92 | 0.00 | 0.00 | 880.92 |

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda a la actora por este concepto la suma de S/ 880.92 (Ochocientos ochenta con 92/100 Soles).

9.4. En lo que respecta al pago de las **gratificaciones legales**, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27735, corresponde al trabajador una remuneración mensual en los meses de julio y diciembre por concepto de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso su vínculo culminara antes de la oportunidad de percibir dicho beneficio, tendrá derecho a recibirla en forma trunca, proporcionalmente a los meses laborados.

9.4.1. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar al demandante el presente beneficio durante el periodo que va desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018, fecha de cese; por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por la actora, conforme se precisa a continuación:

| Gratificaciones | | | | | | | | | | |
|-----------------|--------|-------|---|------|---------------|---------------------|----------------|---------------------------|------------------|----------------|
| Periodo | récord | | | | sueldo básico | Asignación Familiar | Rem. Computab. | Gratificación del Periodo | Pagos Efectuados | Monto Adeudado |
| julio-18 | 5 | meses | 0 | días | 930.00 | 0.00 | 930.00 | 775.00 | 0.00 | 775.00 |
| diciembre-18 | 5 | meses | 0 | días | 930.00 | 0.00 | 930.00 | 775.00 | 0.00 | 775.00 |
| TOTAL | | | | | | | S/ | 1,550.00 | - | 1,550.00 |

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda a la actora por este concepto la suma de S/ 1,550.00 (Mil quinientos cincuenta con 00 /100 Soles).

9.5. En cuanto a la **bonificación extraordinaria**, se debe tener presente que el artículo 3° de la Ley N° 29351, de fecha 01 de mayo de 2009, prescribe que: "El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable".

9.5.1. En ese mismo sentido, el literal "a" del artículo 6° de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (en adelante LMSSS), señala: "El aporte de los trabajadores en actividad (...) equivale al 9% de la remuneración o ingreso (...). Es de cargo de la entidad

empleadora que debe declararlos y pagarlos a ESSALUD, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas". De igual modo, se tomará en cuenta que la ley N° 29351, que entró en vigencia desde el 02 de mayo del 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, ampliándose su la vigencia, a través de la Ley N°29714, de fecha 20 de junio de 2011, reiniciándose la inafectación de las gratificaciones y pago de la bonificación del 9%, hasta el 31 de diciembre de 2014.

9.5.2. En el caso analizado, al haberse determinado que entre las partes existió un vínculo contractual de naturaleza laboral, bajo los alcances del régimen de la actividad privada, por consiguiente, la demandada se encontraba obligada a pagar en favor de la demandante, esta bonificación equivalente al 9% del monto determinado para la gratificación en razón de su naturaleza legal. Siendo así, corresponde calcular el monto que deriva del 9% de lo percibido por la actora por concepto de gratificaciones legales, conforme al siguiente cuadro.

| Bonificación Extraordinaria 9% | | | | |
|--------------------------------|---------------|-----------------------------|------------------|----------------|
| Periodo | Gratificación | Bonificación Extraordinaria | Pagos Efectuados | Monto Adeudado |
| julio-18 | 775.00 | 69.75 | 0.00 | 69.75 |
| diciembre-18 | 775.00 | 69.75 | 0.00 | 69.75 |
| TOTAL | | | S/ | 139.50 |

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda a la actora por este concepto la suma de S/ 139.50 (Ciento treinta y nueve con 50/100 Soles).

9.6. Por lo expuesto, se determina que la parte demandada deberá abonar a favor de la demandante la suma total de S/ 3,531.35 (Tres mil quinientos treinta y uno con 35/100 Soles), por los conceptos amparados: Compensación por tiempo de servicios, Gratificaciones legales, remuneraciones vacacionales y bonificación extraordinaria.

10. De los intereses legales.-

10.1. En lo concerniente al pago de intereses legales, tenemos que el mismo está regulado en el artículo 1 del Decreto Ley 25920, en el que se prevé que: "A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable". Asimismo, se tiene lo previsto en el artículo 3 del referido decreto, el mismo que prevé: "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación del empleador o pruebe haber sufrido algún daño". Por lo que, corresponderá a la demandada hacer el pago de los intereses legales a favor de la demandante en ejecución de sentencia.

10.2. Por otro lado, se tiene el pago de los intereses financieros, que corresponden al pago de compensación por tiempo de servicios, de acuerdo al Decreto Legislativo N°650, Texto Único



Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N°001-97-TR, los cuales serán pagados a favor de la accionante en ejecución de sentencia.

11. De los costos y costas procesales.

11.1. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado en una sola audiencia (*Conciliación - dos sesiones*), en las que la abogada de la demandante participó, **corresponde ser fijado, en el importe equivalente a cuatro (04) URP**, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los correspondientes tributos, conforme a lo previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

III. FALLO.-

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES interpuesta por RAQUEL GUARDERAS MOLINA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, durante el citado periodo; asimismo, ORDENO a la demandada que **CUMPLA CON REPONER a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la**

M. V.



remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable.

2. **ORDENO** a la demandada que **CUMPLA** con pagarle a la demandante la suma de: **S/3,531.35 (Tres mil quinientos treinta y uno con 35/100 Soles)**, por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 960.93 (Novecientos sesenta con 93/100 Soles), mas intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/ 880.92 (Ochocientos ochenta con 92/100 Soles), mas intereses legales; Gratificaciones legales: S/ 1,550.00 (Mil quinientos cincuenta con 00 /100 Soles), mas intereses legales y Bonificación extraordinaria: S/ 139.50 (Ciento treinta y nueve con 50/100 Soles), mas intereses legales.
3. **ORDENAR** a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 03 de enero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.
4. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.
5. **EXONERAR** a la demandada del pago de las costas procesales.
6. **NOTIFICAR** la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.-